



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	----------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	4	0	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	INES AMPARO SUAREZ ARISTIZABAL gerencia@prevencionindustriales.com	Identificación	CC No 30.312. 817
Apoderado	DIEGO RAMIREZ TORRES consultas@urbeabogados.co LAURA ROMERO PASCUAS	TP	239.392 Del C.S.J 348.667 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR	Identificación	NIT No.
Apoderado	ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS abogados@lopezasociados.net	TP	115.849 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	NATALY SIERRA VALENCIA VALENTINA GOMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el Certificado N° 217842021 del 02-11-2021 PDF 29 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 17) y la AFP PROTECCION (PDF 23) , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO	
<p>Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por INES AMPARO SUAREZ ARISTIZABAL, en el años 1994 con destino a la AFP PORVENIR es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PORVENIR tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la actora un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual de la demandante.</p> <p>En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en su historial laboral.</p> <p>Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los codemandados en el proceso así:</p>	
RADICADO 2020-00407	
Las propuestas por COLPENSIONES, son las excepciones de:	La AFP PORVENIR.A no propone excepciones:
<ul style="list-style-type: none"> i. Inexistencia de la ineficacia en el traslado de régimen ii. Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional. iii. Inversión de la carga dinámica de la prueba iv. Errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del Código civil v. Ausencia del cumplimiento de las obligaciones legales del demandante según el decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación. vi. Desconocimiento del precedente judicial en los fallos de ineficacia de traslado de régimen pensional. vii. Inoponibilidad por ser tercero de buena fe viii. La inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen. ix. Devolución de la totalidad de los aportes debidamente indexados. x. Buena fe de Colpensiones xi. Prescripción xii. Innominada xiii. Compensación. xiv. Imposibilidad de condena en costas 	<ul style="list-style-type: none"> i. Prescripción ii. Buena fe iii. Inexistencia de la obligación iv. Compensación v. Excepción genérica
Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.	

HECHOS ADMITIDOS

1. Que la demandante nació el 01 de septiembre de 1969, por lo que a la fecha tiene 52 años
Folio 19 PDF 03 Y FOLIO 06 PDF 06 Cedula de ciudadanía
2. Que la demandante por medio de apoderado especial presentó petición a COLPENSOONES solicitando el retorno al RPMPD **folio 20 a 24 PDF 03 y FOLIO 7 A 10 del PDF 06 Petición del 18 de noviembre de 2020**
3. Que Colpensiones dio respuesta a la petición de traslado de forma negativa, teniendo en cuenta la restricción en razón de la edad de la demandante. **Folio 14 a 16 PDF Respuesta dada por Colpensiones**
4. Que la demandante a través de apoderado especial elevó derecho de petición a la AFP PORVENIR para solicitar información relativa al traslado de régimen efectuado **Folio 17 a 19 que corresponde a la petición elevada a la AFP PORVENIR.**
5. Que la AFP PORVENIR dio respuesta la petición **Folio 19 a 23 PDF 06**
6. Que la demandante se afilio a la AFP PORVENIR mediante la suscripción de formulario de afiliación el 12 de abril de 1994 **Folio 32 PDF 06 Solicitud de afiliación**
7. Que la DEMANDANTE se trasladó del RPMPD al RAIS mediante la suscripción de formulario de afiliación del 12 de abril de 1994 a la AFP PORVENIR misma que se hizo afectiva el 31 de julio de 1998, que de forma posterior y en el año 1998 retorna a COLPENSIONES y luego en el año 2008 se traslada nuevamente del RPMPD al RAIS. **Reporte SIAFP PDF 23**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

- i. Copia de oficio radicado en 18 de noviembre de 2020
- ii. Copia de la respuesta de Colpensiones del 18 de noviembre de 2020
- iii. Copia de derecho de petición y solicitud de documentos hecha a la AFP PORVENIR el 23 de septiembre de 2020
- iv. Respuesta dada por la AFP PORVENIR
- v. Copia de historial emitido por PORVENIR
- vi. Copia del formulario de afiliación a la AFP PORVENIR suscrito por la demandante
- vii. Proyección pensional elaborada por URBE ABOGADOS

Se recuerda que el apoderado desistió de la prueba relativa a la hoja de vida de DARLY ESTHER GUEY CASTILLO

No se le decreta:

Interrogatorio de parte a representante legal de PORVENIR

PRUEBAS - DEMANDADA

A Colpensiones

Prueba documental

Historial laboral y expediente administrativo

Interrogatorio de parte

A la AFP PORVENIR

- i. Certificado SIAFP;
- ii. Copia del formulario de vinculación suscrito en el año 1994.
- iii. Copia "Comunicado de Prensa"
- iv. Copia simple del "Comunicado de Prensa" antes referido
- v. Concepto de la Superintendencia Financiera De Colombia Rad. N.º 2019152169-003-000 del 17 de enero del 2020.
- vi. Relación histórica de movimientos
- vii. Relación de aportes
- viii. Historia laboral consolidada de la parte
- ix. Historia laboral, emitida por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- x. Bono Pensional de la parte demandante, emitida por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- xi. Certificado de afiliado de la parte demandante,

Interrogatorio de parte a la demandante

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

reporte de rendimientos que fuera allegados por apoderadas de la AFP PORVENIR.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	INES AMPARO SUAREZ ARISTIZABAL
Identificación	Nº30.312.817

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	
Identificación	
Declarante	
Identificación	

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **INES AMPARO SUAREZ ARISTIZABAL** del RPMPD al RAIS administrado por **AFP PORVENIR**, en el año 1994 y los posteriores traslados entre regímenes en 1998 y en 2008.

SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a la **AFP PORVENIR** a trasladar los dineros con destino a **COLPENSIONES**, los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

CUARTO: SE CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y de oficio la de inexistencia de obligación de devolver cuotas de administración y la devolver prima del seguro previsional a favor de la AFP PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a **AFP PORVENIR S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **equivalente a dos SMLMV**; a favor de la demandante. Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

La apoderada de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de COLPENSIONES presenta y sustenta recurso de apelación.
Apoderado AFP PROVENIR presenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9276b473204dbf29e26e6b8325b1058f3c246057ba4f0ba7d47b85499728fb**

Documento generado en 10/06/2022 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**